



CFE - REGLAMENTO DE LICENCIA POR AÑO SABÁTICO
(Artículo 75 del Estatuto Funcionario Docente de la A.N.E.P.)

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento para docentes efectivos del Consejo de Formación en Educación establece las normas a las cuales quedará sujeto el derecho consagrado en el artículo 75 de EFD de la ANEP.

Artículo 2.- Se entiende por año sabático el derecho del funcionario docente a la realización, con goce de sueldo y exención de su tarea habitual, de una investigación o estudio que redunde en beneficio de la educación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 75 del EFD y las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 3.- El Consejo de Formación en Educación establecerá las líneas de estudio o investigación de mayor interés, sin perjuicio de otras que presente el solicitante.

CAPÍTULO II: DEL ALCANCE

Artículo 4.- El beneficio consagrado en el artículo 75 del EFD se otorgará por un lapso de seis meses prorrogables por tres más y alcanzará a los docentes que posean efectividad en el Consejo de Formación en Educación de la ANEP.

CAPÍTULO III: DE LOS REQUISITOS

Artículo 5.- Los docentes que deseen ampararse al beneficio de año sabático deberán presentar su solicitud ante el Consejo de Formación en Educación, entre el 1° de setiembre y el 15 de octubre a través de un formulario diseñado a esos efectos que estará publicado en la página web del Consejo. No se admitirán entregas de solicitudes ni modificaciones o aclaraciones a las ya presentadas.

Artículo 6.- El formulario deberá completarse con la información del aspirante que acredite el cumplimiento del artículo 75 del Estatuto del Funcionario Docente y la información y requisitos que se requieran por este Reglamento. Deberá consignarse domicilio real, teléfono y correo electrónico del aspirante. Deberá adjuntar en la página web fotocopia de su foja de servicios actualizada a la fecha de la solicitud y su proyecto de trabajo según pautas que oportunamente se publicarán en la página web.

CAPÍTULO IV: DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 7.- Vencido el plazo de presentación de las solicitudes (15 de octubre) referido en el Capítulo anterior, la División Planeamiento Educativo las elevará a estudio de la Comisión de Año Sabático.

Artículo 8.- Esta Comisión será designada por el Consejo de Formación en Educación y estará integrada por un representante del orden estudiantil con un alterno, un representante de ATD con un alterno y dos representantes de los Institutos Académicos con tres alternos. Los representantes de ATD y de los Institutos Académicos deberán tener título de Maestría o probada experiencia en investigación. Dicha Comisión contará con el asesoramiento y apoyo de un representante de la División Planeamiento Educativo del CFE.

Artículo 9.- En una primera etapa, la Comisión de Año Sabático controlará y estudiará al 20 de noviembre, el cumplimiento de los requisitos formales y pautas académicas requeridas en el proyecto de trabajo y se labrará acta en la que consten todas las solicitudes con informe favorable o negativo con su correspondiente fundamentación.

Artículo 10.- En una segunda etapa, la Comisión de Año Sabático estudiará los Proyectos de trabajo que obtuvieron informe favorable en la etapa anterior y solicitará asesoramiento a los Institutos y Departamentos Académicos según requerimientos de la temática o especificidad disciplinar de cada proyecto.



Administración Nacional de Educación Pública
Consejo de Formación en Educación

Artículo 11.- La Comisión de Año Sabático evaluará cada proyecto de trabajo contando para la formulación del informe Académico con una matriz de valoración que también estará en la página web del CFE y que será de conocimiento de los aspirantes. El informe resultante deberá ser entregado a la División Planeamiento Educativo antes del 10 de febrero del año siguiente al que fuera formulada la solicitud para su elevación al Consejo de Formación en Educación.

Artículo 12.- En una tercera etapa, el Consejo de Formación en Educación, que apreciará los objetivos y las proyecciones posibles de los proyectos de trabajo resolverá la adjudicación o no del Año Sabático antes del 1º de marzo.

Artículo 13. - El Consejo de Formación en Educación pondrá en conocimiento, a través de la página web del Organismo, la disponibilidad de las resoluciones adoptadas para notificación de los interesados.

Artículo 14.- Las notificaciones de las resoluciones adoptadas se harán en la forma prevista en los artículos 91 y siguientes de la Ordenanza 10. Se considerará como domicilio a estos efectos el declarado en el formulario de solicitud.

Artículo 15.- Conjuntamente con la notificación del otorgamiento del año sabático el beneficiario firmará un contrato de cesión de derechos de propiedad intelectual aprobado por el Consejo de Formación en Educación.

Artículo 16- EL usufructo del beneficio consagrado en el presente reglamento sólo podrá concederse en el mes de marzo de cada año lectivo, no pudiendo otorgarse vencido dicho plazo.

Artículo 17.- Una vez iniciado el Año Sabático la Comisión deberá informar al Consejo de Formación en Educación sobre los avances de las investigaciones o estudios presentados por los beneficiarios considerando el plazo establecido en este Reglamento en el Artículo 22 literal b).

Artículo 18. La Comisión será responsable de la valoración final de la investigación o estudio y a esos efectos solicitará asesoramiento e intervención a los Institutos y Departamentos Académicos según requerimientos de la temática o especificidad disciplinar de cada proyecto.

Artículo 19.- En caso de que los informes realizados por la Comisión no sean acordados por unanimidad de sus integrantes, deberá además presentarse un informe en minoría detallando las divergencias académicas.

Artículo 20.- El/los informe/s producido/s no tendrá/n carácter vinculante.

CAPÍTULO V: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 21.- Los docentes a quienes se les conceda el beneficio de año sabático tendrán derecho a la realización del estudio o investigación correspondiente durante el plazo de seis meses a partir de la notificación, prorrogables por tres más, con goce de sueldo y exención de su tarea habitual en el Consejo de Formación en Educación.

Artículo 22.- Son obligaciones de los docentes que hacen uso de este beneficio:

a) Presentar las investigaciones o estudios académicos finales en soporte papel y en soporte digital, según las normas establecidas por este Consejo y por el Consejo Directivo Central.

b) Presentar un informe de avance ante la Comisión de Año Sabático luego de tres meses de concedido el derecho y antes de que finalice el cuarto mes.

c) En caso de ser necesario, los interesados podrán solicitar prórroga por tres meses más, junto con el avance mencionado en el literal b).

d) Dicha solicitud deberá ser estudiada por la Comisión de Año Sabático dentro del plazo de diez días hábiles de recibida.



Administración Nacional de Educación Pública
Consejo de Formación en Educación

-
- e) En caso de valoración negativa, se elevará al CFE quien se expedirá sobre la solicitud.
- f) De presentarse la solicitud de prórroga con posterioridad al plazo indicado, se tendrá por no presentada y no podrá concederse prórroga alguna al plazo original de seis meses.
- g) El informe final de la investigación o estudio deberá ser presentado ante la Comisión de Año Sabático, con copia a la División Planeamiento Educativo del CFE, en el plazo máximo de 30 días calendario siguiente al término del año sabático.
- h) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales b) y g) del presente artículo implicará la cancelación del beneficio otorgado y obligará al beneficiario a reintegrarse inmediatamente a su tarea habitual y devolver al CFE todas la remuneraciones, incluidos sueldos y bonificaciones, que hubiere percibido durante el año sabático. En caso de no devolver las sumas referidas, la ANEP quedará autorizada a descontar dicha suma del sueldo del docente. El CFE podrá considerar situaciones excepcionales debidamente acreditadas.
- i) El docente autorizado a ampararse a este beneficio no podrá renunciar a él. Sólo se admitirá la renuncia en situaciones excepcionales debidamente justificadas.

CAPÍTULO VI: DE LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL ESTUDIO O INVESTIGACIÓN Y SU VALOR PARA LA EDUCACIÓN

Artículo 23. La Comisión de Año Sabático tendrá un plazo de hasta 60 días calendario, a partir de su recepción, para expedirse sobre la investigación o estudio presentado.

Artículo 24. En el caso de que la Comisión de Año Sabático considere que el docente debe realizar algún tipo de corrección en la investigación o estudio presentado, dispondrá de hasta 60 días calendario para realizar las mismas a partir de la notificación.

Artículo 25.- La Comisión de Año Sabático dejará constancia de sus actuaciones en Actas labradas al respecto una vez concluida su labor.

Artículo 26.- El juicio que emita la Comisión de Año Sabático deberá ser fundado y tener coherencia con los objetivos y proyecciones planteados inicialmente. Deberá tenerse presente los parámetros establecidos por el CFE.

Artículo 27.- El juicio emitido por la Comisión de Año Sabático será inapelable.

Artículo 28.- En caso de considerarlo oportuno, la Comisión podrá sugerir la publicación de la investigación o estudio presentado.

Artículo 29.- La División Planeamiento Educativo del CFE, deberá llevar un registro ordenado e individual de cada docente beneficiario conteniendo toda la información relacionada con el proceso de otorgamiento de Año Sabático, desde la solicitud inicial del docente hasta el informe final de la investigación o estudio y, en caso de corresponder su difusión, la documentación que acredite su efectiva realización.

Artículo 30.- Las trabajos que se elaboren durante el período de usufructo del año sabático quedarán a disposición del CFE, quien queda facultado para disponer la publicación previa suscripción del contrato de cesión de derechos de propiedad intelectual, en la oportunidad indicada en el Artículo 15.